



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0786

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 8 de Octubre de 2018

---

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



"2018, Año del Setenta y Cinco  
Aniversario del Reconocimiento al  
Ejercicio del Derecho a Voto de las  
Mujeres Mexicanas".

### Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

1.- Bases, propósito y aplicación de los Lineamientos	1
2.- Selección de las Entidades Fiscalizadas .....	2
2.1.- Entidades Fiscalizadas .....	2
2.2.- Criterios Institucionales .....	3
3.- Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.....	4
4.- Evaluación de riesgos .....	4
5.- Seguimiento del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	5
6.- Revisión de control de calidad.....	5



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

### 1.- Bases, propósito y aplicación de los Lineamientos

1. Los presentes lineamientos se basan tanto en las disposiciones legales que regulan la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas en el estado de Campeche, como en las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización.
2. La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su artículo 42 que "el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para los integrantes del mismo." Asimismo, establece que "los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización."
3. La Norma Profesional de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización (NPASNF) No. 1 LÍNEAS BÁSICAS DE FISCALIZACIÓN EN MÉXICO, establece que como parte de la Metodología y Procedimientos para la Fiscalización "Los organismos auditores deben realizar sus auditorías con base en un programa anual formulado por ellos mismos y, en su caso, considerar los instrumentos jurídicos de coordinación existentes con otros entes del Estado Mexicano para presentar solicitudes con el fin de practicar determinadas revisiones." (NPASNF No.1, apartado 5.1)

La NPASNF No.10 PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA DE LOS ORGANISMOS AUDITORES, establece que "Debe dotarse a los organismos auditores de autonomía para la elaboración y ejecución de sus Programas Anuales de Auditoría, sin que éstos sean objeto de aprobación de entes externos." (NPASNF No.10, apartado 2.3)

La NPASNF No.12 EL VALOR Y BENEFICIOS DE LA AUDITORÍA DEL SECTOR PÚBLICO, en su PRINCIPIO 5: Ser receptivo a los entornos cambiantes y riesgos, establece que los organismos auditores deben: (NPASNF No.12, Principio 5)

1. Ser conscientes de las expectativas de los actores interesados y responder a ellas, según corresponda, de manera oportuna y sin comprometer su autonomía.
  2. Al desarrollar su programa de trabajo, responder según corresponda (en consideración de su ámbito de competencia) a los asuntos clave que afectan a la sociedad.
  3. Evaluar los riesgos en el ambiente de la auditoría al sector público y responder a éstos de manera oportuna.
  4. Asegurar que las expectativas de los actores interesados y los riesgos se gestionen con planes estratégicos, de acción institucional y de auditoría según corresponda.
  5. Mantenerse al corriente de asuntos de relevancia que se debatan tanto en los foros nacionales como de la esfera estatal y municipal y, de ser el caso, participar de ellos.
  6. Establecer mecanismos para recopilar información, tomar decisiones y medir el desempeño para aumentar la pertinencia de sus labores a los actores o partes interesadas.
4. Los lineamientos tienen como propósito documentar el proceso y los criterios que se emplean para la integración del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.
  5. Las auditorías que se ejecutan para revisar las situaciones irregulares que se denuncien respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión no son consideradas dentro del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, toda vez que no pueden ser planeadas con antelación ya que su ejecución depende de la existencia de denuncias que cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Clave	Documento	Última revisión	Página
LTPGRFCP	Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	20181001	1



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

6. Su aplicación es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y prestadores de servicios personales independientes que realizan actividades que forman parte de la función de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

## 2.- Selección de las Entidades Fiscalizadas

7. La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* está aprobado y publicado en su página de internet. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente. (CPEC, art. 108 bis, tercer párrafo; LFRCEC, art. 6)
8. Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. (CPEC, art. 54 frac. XXII, quinto párrafo)
9. La Auditoría Superior del Estado debe entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, los informes de auditoría que se concluyan durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar los informes generales ejecutivos del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas, los cuales someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. (CPEC, art. 108 bis, frac. II, primer párrafo, LFRCEC, art. 40)
10. En forma previa al inicio de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas se efectúa la selección de las entidades fiscalizadas que serán sujetas a revisión y fiscalización.
11. La selección se efectuará con criterios técnicos que permitan determinar las Entidades Fiscalizadas que por su relevancia deban ser incluidas en el *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas*, garantizando la objetividad en la selección.

### 2.1.- Entidades Fiscalizadas

12. Entidades Fiscalizadas son los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, fondos, recursos locales o deuda pública, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales o paramunicipales por disposición jurídica y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente fondos, recursos locales o deuda pública, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines. (LFRCEC, art. 4 frac. X)
13. La información financiera de las entidades fiscalizadas se agrupa en las Cuentas Públicas que se presentan al H. Congreso del Estado. La Cuenta Pública del Estado se integra con la información de los Poderes y Entes Públicos de la administración pública estatal. Las Cuentas Públicas Municipales se integran con la información de las dependencias, entidades y Entes Públicos municipales. (LFRCEC, art. 15 y 16)

Clave	Documento	Última revisión	Página
LTPGRFCP	Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	20181001	2



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

## 2.2.- Criterios Institucionales

14. Se tomarán en cuenta los siguientes criterios para la integración del Programa Anual de Auditorías *para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas*:

- 14.1. Mandato legal o convenio para la revisión y fiscalización obligatoria. En los casos en que hubiere algún mandato legal o convenio por el que se deba revisar y fiscalizar una Entidad Fiscalizada, se asignará el primer nivel de importancia con base en dicho criterio.
- 14.2. Coordinación de acciones del Sistema Nacional de Fiscalización. La Auditoría Superior del Estado forma parte del Sistema Nacional de Fiscalización que tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. (LGSNA, art. 37)

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación establece que la Auditoría Superior de la Federación podrá llevar a cabo las auditorías sobre las participaciones federales a través de los mecanismos de coordinación que implemente, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (LFRCF, art. 51)

En términos de lo descrito en los párrafos anteriores, la Auditoría Superior del Estado incluye como criterio institucional, evitar la duplicidad de las auditorías que la Auditoría Superior de la Federación incluya en su *Programa Anual de Auditorías*, lo anterior con base en el análisis tanto de las Entidades Fiscalizadas como de los recursos o fondos sujetos de fiscalización. Por lo anterior, cuando la Auditoría Superior de la Federación ejerza su facultad de revisar directamente algún recurso o fondo en el que haya competencia concurrente con la Entidad de Fiscalización, se coordinarán acciones para evitar la duplicidad de esfuerzos.

- 14.3. Importancia relativa de los recursos ejercidos por la Entidad Fiscalizada. Este criterio consiste en analizar la importancia relativa de los recursos ejercidos por cada una de las Entidades Fiscalizadas en relación con los recursos reportados en la Cuenta Pública. En el caso de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados la importancia relativa se determinará en relación con el total de los recursos reportados en las Cuentas Públicas de los 11 municipios.

Para ello, se analiza el importe del presupuesto ejercido directamente por las Entidades Fiscalizadas, desagregando los fondos susceptibles de ser revisados conforme a la competencia de la Auditoría Superior del Estado. Con base en este criterio se asignará el siguiente nivel de importancia en la revisión.

- 14.4. Riesgos identificados en el ejercicio de los recursos públicos. La Auditoría Superior del Estado tomará en cuenta la posible existencia factores de riesgo que se identifiquen en el ejercicio de los recursos públicos. Para ello, podrá considerar en el *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* las peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que presente la sociedad civil (LFRCEC, art. 106) y aquellos elementos que a juicio del Auditor Superior resulten relevantes.
- 14.5. Recursos disponibles. Los recursos disponibles son los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo las auditorías que se incluirán en el Programa Anual de Auditorías *para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas*.

Clave	Documento	Última revisión	Página
LTPGRFCP	Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	20181001	3



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

- 14.6. Viabilidad. Este criterio implica determinar las auditorías que podrán incluirse en el Programa Anual de Auditorías *para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* mediante un análisis combinado de todos los criterios institucionales incluyendo el tiempo disponible para la revisión de las Cuentas Públicas.

Para el análisis de la distribución del tiempo disponible se tomarán en cuenta todas las etapas del proceso de revisión y fiscalización establecidas en la LFRCEC, necesarias para la integración de los informes individuales de auditoría, así como el Informe General Ejecutivo del resultado de la Revisión de la Cuenta Pública. (CPEC, art. 54, frac. XXII; LFRCEC, art. 38 y 40)

**3.- Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas**

- 15. El *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* constituye una herramienta esencial para planear las actividades de la Auditoría Superior del Estado.
- 16. Se integra con base en datos obtenidos del análisis que la Unidad de Planeación y Enlace Institucional realizó a la información publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación; así como, con la información obtenida con los *Requerimientos de información y documentación para planeación*. El *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* se actualiza con datos contenidos en las Cuentas Públicas una vez que son presentadas y es dinámico ya que está sujeto a los cambios que se requieran efectuar en virtud de causas justificadas que se presenten durante el desarrollo del mismo, tales como: disponibilidad de recursos, ocurrencia de contingencias e imprevistos que pongan en riesgo el trabajo o la integridad de los equipos de auditoría, así como los retrasos que existan en la entrega de la Cuenta Pública.
- 17. El *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* es aprobado por el Auditor Superior del Estado, se publica en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado y se da a conocer a los miembros del Consejo de Dirección antes del inicio de la revisión de las Cuentas Públicas. (LFRCEC, art. 6 y 87 frac. IV)

**4.- Evaluación de riesgos**

- 18. Se debe evaluar si en alguna o algunas auditorías incluidas en el Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas existe un riesgo material a la independencia de la Auditoría Superior del Estado. En caso de que algún riesgo sea identificado se debe determinar y documentar la manera de enfrentar este riesgo la cual deberá estar aprobada y ser comunicada al Director de Auditoría que sea responsable de la auditoría en la que exista el riesgo. (NPASNF 10 y 40)
- 19. Se deben considerar los riesgos que surjan cuando la integridad de la Entidad Fiscalizada esté en duda, incluyendo aquellos que estén relacionados con la capacidad del personal, los recursos asignados y cualquier problema ético que se pueda presentar en la Entidad Fiscalizada. (NPASNF 40)
- 20. Las respuestas para mitigar el impacto de los riesgos identificados pueden incluir: (NPASF 40)
  - 20.1. Determinar cuidadosamente el alcance del trabajo a realizarse;
  - 20.2. Designar personal acorde al alcance del trabajo, y

Clave	Documento	Última revisión	Página
LTPGRFCP	Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	20181001	4



"2018, Año del Setenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

- 20.3. Realizar una revisión exhaustiva de las actividades, durante la ejecución de la auditoría, antes del cierre de la misma y antes de que se emita el Informe Individual.

#### 5.- Seguimiento del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas

21. La Unidad de Planeación y Enlace Institucional se encargará de mantener actualizado el *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* y del seguimiento de su cumplimiento.
22. Las direcciones de auditoría comunicarán a la Unidad de Planeación y Enlace Institucional los avances en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.
23. Durante la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, la Unidad de Planeación y Enlace Institucional informará al Auditor Superior del Estado de los avances en el cumplimiento del *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* y, al terminar, le informa sobre los resultados del seguimiento y actualiza el programa.

#### 6.- Revisión de control de calidad

24. Para verificar que la integración del *Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas* y su seguimiento cumple con los criterios institucionales y que estén documentados en forma apropiada, se aplicarán los siguientes controles:
- *Hoja de verificación de la integración del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.*
  - *Hoja de verificación del seguimiento del Programa Anual de Auditorías para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.*

Los presentes Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas se expiden con fundamento en los artículos 21 fracciones II, III y 87 fracción VII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 12 fracciones XIV, XV y XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche. Publíquese los mismos en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

---

C. C.P. JORGE ALEJANDRO ARCILA R. DE LA GALA. M.A.  
Auditor Superior del Estado de Campeche

Clave	Documento	Última revisión	Página
LTPGRFCP	Lineamientos Técnicos para la Planeación General de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas	20181001	5

# SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 21610**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 91/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. DAVID ABRAHAM PALOMINO EN CONTRA DE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, SE PROVEE: -PRIMERO: Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete; misma que textualmente dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito y documentación adjunta del C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, por medio del cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle Los Portales, manzana 1, lote 147 entre Calle Ah Kim Pech y Arboleda Fraccionamiento Villas la Hacienda, C.p. 24088(casa color verde) de esta ciudad capital, nombrando como asesor técnico al LIC. JOSÉ ÁNGEL DIONISIO RAMIREZ, con cedula profesional numero 9945146 y R.F.C. DIRA850123UT3; así también, se tiene el ocurso, PROMOVIENDO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra de ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, quien puede ser notificada en la Calle 15 B, manzana 5, Lote 8, Fraccionamiento Plan Chach, C.p. 24419, Champotón Campeche, (o en su centro de trabajo ubicado en la Pizzería Baeza, ubicada enfrente del cine Atlantis, ya que dicho negocio es de ella y es ahí donde pasa la mayor parte de su tiempo); en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 91/17-2018/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGELEX, para su respectiva tramitación.

2).- Con fundamento con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se admite el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

3).- Se admite como asesor técnico al LIC. JOSE ANGEL DIONISIO RAMIREZ, de conformidad con los artículos 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con todas las facultades inherentes al cargo.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, esta autoridad procede a emitir la sentencia

correspondiente, por lo que:

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes Común y presentado ante los despachos de este juzgado, compareció el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio número B2130617.-

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia

3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez. --

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles en el estado. Por otra lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unido en matrimonio con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.

Por otra parte, con respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.---

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el

recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, o pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidos o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN

DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."---

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales y con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-

A. SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.-

B. NO SE FIJA NADA CON RELACIÓN AL DERECHO DE CUSTODIA, CONVIVENCIAS Y ALIMENTOS, YA QUE NO SE PROCREARON HIJOS DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL.-

C. NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A FAVOR DE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, TODA

VEZ QUE LOS CC. DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, ESTUVIERON UNIDOS EN MATRIMONIO UN AÑO CON 4 MESES, POR LO CUAL, NO PROCREARON HIJOS; SITUACIÓN POR LO QUE LA C. ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, PUEDE ABSOLVER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VII.- Túrnese los presentes autos a la Central de Actuarios de este Tribunal con la finalidad de notificar la presente resolución a ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU, quien puede ser notificada en la Calle 15 B, manzana 5, Lote 8, Fraccionamiento Plan Chach, C.p. 24419, Champotón Campeche, (o en su centro de trabajo ubicado en la Pizzería Baeza, ubicada enfrente del cine Atlantis, ya que dicho negocio es de ella y es ahí donde pasa la mayor parte de su tiempo).

VIII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto, Champotón, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.----

IX.-En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO

DE DAVID ABRAHAM PALOMINO CHAN Y ADRIANA GUADALUPE BAEZA KU.

SEGUNDO.- SE DECRETA MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M.EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE..." Sic.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.--

LIC. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 371/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE SOCRATES SOLANO CIRIGO EN CONTRA DE CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-

"...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche a catorce

de agosto de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: Téngase por presentado al Lic. José Julián Zavala Martínez, con su escrito de cuenta y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, en tal razón y de conformidad con lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Campeche, procédase a notificar el auto de fecha uno de febrero del año Dos Mil Diecisiete a la C. CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VEGES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos.- Asimismo se le hace saber al C. CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS, que las copias simples de traslado de ley quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue; igualmente es de hacerle saber que se le concede el término de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra; instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle, inclusive las personales, a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE..."

Por lo que con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

"...**VISTOS**: Lo de cuenta, al respecto se **ACUERDA**: Se tiene por recibido al ciudadano **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante auto de fecha veinte de enero del año en curso.-

En consecuencia de lo anterior se tiene al ocurante, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Por lo tanto la finalidad de proteger la privacidad del menor hijo habido en matrimonio, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños

y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos del menor **E.M. de apellidos S.D.**, es por lo que a partir de esta actuación y por razones de privacidad este juzgado omitirán el nombre del menor hijo procreado por ambos, asimismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexas a futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos de lo (as) menor (es) y/o imagen del mismo se guardará en sobre cerrado, a partir de la primera actuación, en base al Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en caso de que se afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el mes de marzo de 2014, que en el párrafo primero y segundo del punto nueve del capítulo Tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil.- Esta regla tiene dos implicaciones prácticas; El resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y la privacidad de las diligencias en las diligencias en las que se encuentre presente.- En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de dieciocho años, el Juez o Jueza deben hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo se prohíbe al abogado defensor revelar la identidad del menor hijo habido o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de este proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicho menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales-

Por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º..."Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras

competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltero.

En efecto, nuestros códigos sustantivos y adjetivo civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que

se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.<sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** –

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

**El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª).-

Que dado en el presente litigio versa sobre un juicio de divorcio, siendo una acción de estado civil, y que el domicilio conyugal de las partes se encuentra dentro de la jurisdicción de este segundo distrito judicial del estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 167 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que a la letra dice: “ Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio, es juez competente el del domicilio conyugal ”. Por lo tanto la suscrita juez es **COMPETENTE** como desde luego así se declara, para conocer de este Juicio.

**Novena Época Registro digital: 164796 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Civil Tesis: I.2o.C.45 C Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa*

*o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”.-*

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el

resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

#### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples

derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y

objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona

<sup>3</sup> Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la

<sup>4</sup> Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección

<sup>5</sup> Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Guidío Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. <sup>6</sup>

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, disolver el vínculo matrimonial que la une a **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, partes en el proceso.-

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

"... Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción..."

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se

de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comentario implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara **HA SIDO PROCEDENTE el divorcio y separación material de SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-**

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal pero al no señalar capitulaciones los bienes adquiridos durante el matrimonio, quedaran a nombre de quien estén, por lo que de conformidad con el artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, nada se resuelve al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil de Estado, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de **TIPO DECLARATIVA**, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, **girando oficio al Registro Civil de Alvarado Veracruz**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, inscrita en el libro **01**, acta número **00135**, de fecha de registro **24/07/2015**, debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.- En caso de que la inscripción sea fuera de nuestra jurisdicción deberá de solicitar el trámite del exhorto correspondiente.-

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar los ciudadanos, **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, una vez notificada la presente resolución, estos recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges **SOCRATES SOLANO CIRIGO y CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS.-**

b) Se decreta que la guarda y custodia del hijo habido en matrimonio el menor **E.M. de apellidos S.D.**, estará

a cargo de **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS** y bajo la patria potestad de ambos padres.

c) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del menor **E.M. de apellidos S.D.**, consistente en el **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que devengue **SOCRATES SOLANO CIRIGO** y las cantidades que resulten deberán de ser entregadas a la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, previo constancia de recibido.-

d) Por lo que respecta al Régimen de convivencia del menor hijo habido en matrimonio, con su señor padre **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, deberá de quedar abierta, y ésta debe de realizarse de acuerdo a las condiciones, estado emocional, madurez y necesidades de los menores, y para efecto de ponerse de acuerdo sobre los días y horas de convivencia que su señor padre tenga con el menor y se pueda llevar a cabo la misma, sin que sea necesario la intervención del órgano jurisdiccional que lo decreta, el ciudadano **SOCRATES SOLANO CIRIGO**, le comunicara previamente a la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, el día que desea convivir con su menor hijo y esta a su vez no deberá de poner obstáculo alguno para que se realice la convivencia, haciéndole saber a las partes, que de no lograrse ese acuerdo, ésta autoridad decretará que horario es conveniente con base en la edad y necesidad de los menores.-

e) Ambos comparecientes durante los periodos vacacionales del menor **E.M. de apellidos S.D.**, tendrán igualdad de derechos, es decir una semana cada progenitor, en caso que se trate de diez días, será de cinco días para cada uno de tal forma y así serán distribuidos los días de los periodos vacacionales en un **50% (CINCUENTA POR CIENTO)**, para cada progenitor.-

f) Se requiere a los comparecientes no realicen actos de manipulación hacia el menor **E.M. de apellidos S.D.**, así como tampoco realizar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro padre o familiares de esta.-

g) En cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a **SOCRATES SOLANO CIRIGO** que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

**PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.** Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Y toda vez que el promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las **consecuencias inherentes** a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la ciudadana **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, a quien le reclama el divorcio, por tal motivo se ordena emplazar a la C. **DOMINGUEZ ROSAS** a quien se le pone en consideración el convenio adjuntado para efecto de que manifieste sobre su aceptación u objeción al convenio y en su caso si lo considera hacer una modificación a la propuesta. Y toda vez que el domicilio de la demandada no se encuentra dentro de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento exhorto, **AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA LAZARO**

**CARDENAS NUMERO 331, EDIFICIO "C", COLONIA MIRADOR EN XALAPA VERACRUZ, C.P. 91170**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva remitir el presente exhorto al Juez en turno de lo Familiar con Jurisdicción en la Ciudad Paso Nacional de Veracruz, para que comisione a un actuario adscrito al Juzgado a su digno cargo, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a la C. **CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS**, en el domicilio ubicado en **CALLE AMAPOLA, NUMERO 268 DE LA COLONIA GUAYABAL DE LA CIUDAD DE PASO NACIONAL, VERACRUZ**, con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y cotejadas, y para que dentro del término de seis días hábiles más tres por razón de distancia de considerarlo necesario, haga su propuesta de convenio o manifieste si está de acuerdo con el que anexara el actor, ello conforme al derecho de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo se le hace del conocimiento que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, así como representante debidamente expensado para las resulta del juicio con apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se ordenarán por lista de estrados de conformidad con el artículo 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

"... Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda..."

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transferencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias **simples y certificadas**, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICDA. NELCY YAZMIN CENTENO JIMÉNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE...**

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

**C E R T I F I C A:** Que los autos de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho y primero de febrero de dos mil diecisiete, dictados dentro de los autos del expediente 371/2F-II/16-2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, QUE PROMUEVE SOCRATES SOLANO CIRIGO EN CONTRA DE CYTLALLY DOMINGUEZ ROSAS., contienen las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Fernando González Gómez, Juez y Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. -

Se expide la presente certificación el tres de septiembre de dos mil dieciocho, para los efectos correspondientes. Conste. -

Lic. Fernando González Gómez.- Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 21603**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL,**

**C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LÓPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 484/17-2018/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN EN CONTRA DEL C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; A TRECE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, por medio del cual solicita se emplace al demandado por medio de edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1). Acumúlese a los presentes autos los escrito señalados

líneas arriba, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Como lo solicita la ocurrente y observándose de autos que ha quedado acreditado, la ignorancia del domicilio actual de JOSÉ ROGELIO TAHAN LÓPEZ, en virtud de lo manifestado por las diversas autoridades en los oficios adjuntos a este expediente, documentales que se valoran atento a lo que señala el artículo 450 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado en vigor, como INSTRUMENTALES PÚBLICAS; por tal motivo, y de conformidad con los artículos señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en vigor; por lo anterior, emplácese al demandado de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezcan a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas; así también se sirvan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo a dicha demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para tales efectos se transcribe el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito de la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, en el cual señala domicilio del C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ informado por el LIC. ERNESTO RODRIGUEZ JÚAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores. En consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:- -1) Se admite el domicilio del C. JOSÉ ROGELIO THAN LÓPEZ, ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 248 del barrio de Santa Ana Código Postal 24050, de esta Ciudad; por lo tanto se procede a dictar la siguiente resolución del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO INCAUSADO PPRROMOVIDO POR LA C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN.--

2).- Ahora bien, tomando en consideración lo que

establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”--

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el Estado Civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les

compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes: -

A) Se autoriza la separación material de los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ.

B) Para establecer de manera cierta y firme la condición

posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C) No se decreta pensión compensatoria a favor de la C. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN, por tal motivo se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía idónea.

4).- No se decreta nada en relación a la guarda y custodia, pensión alimenticia y convivencias, respecto a los CC. JUANA DEL CARMEN PATRICIA JANETHE, ANGEL TOMAS Y OMAR ALBERTO DE APELLIDOS THAN CANUL, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad, tal y como consta en las actas de nacimiento, que obran en autos. -

Asimismo, hágasele saber a los CC. MARÍA MAGDALENA CANUL CHAN Y JOSE ROGELIO TAHAN LOPEZ, que cuentan con el término de seis días para que señalen si están de acuerdo con las medidas decretadas en este asunto y de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

5).- Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto

6).- Túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar al C. JOSÉ ROGELIO TAHAN LOPEZ, quien puede ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 248 del barrio de Santa Ana Código Postal 24050, de esta Ciudad; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.-

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este

Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

3).- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario Diligenciador, que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código en cita, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

4). Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor

5).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere

el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.-

6).- Se le hace saber al promovente que las publicaciones ordenadas deberán de realizarse de manera conjunta, ya que de no publicarse dentro del término señalado, se desechará la presente demanda.- **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LIC. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 95-14-2015**

**C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO DOMICILIO SE IGNORA**

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS S.A DE C.V., DENTRO DEL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARACTER DE APODERADOS GENERALE SPARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA

LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS:** Para resolver interlocutoriamente sobre los autos de la Tercería Excluyente de Preferencia promovida por el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V. y derivada del expediente número 95/14-2105/2CI relativo a la juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO; y

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, compareció el Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V. ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a promover la Tercería Excluyente de Preferencia con motivo del expediente número 95/14-2105/2CI relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, fundando dicha tercería en los hechos descritos en su escrito de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, y recibido en el despacho de este juzgado el veinte de abril del mismo año, mismos que aquí se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

2.- Con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho se admitió la tercería, ordenándose tramitar la misma por cuerda separada, oyéndose al demandante y al demandado.-

3.- Con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, se emplazó al demandado, corriéndosele traslado de la tercería. -

4.- Con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó notificar al licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, el proveído del día dos de mayo del mismo año, por medio de cédula de notificación que se fijó en los estrados de este juzgado, de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de igual forma, se admitió el escrito de contestación del licenciado CARLOS RUBEN DIZB ROBLERO.

5.- Que por auto de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se ordenó abrir la tercería de Preferencia a prueba por el término de quince días, certificando secretaria que la dilación probatoria empezaba el día trece de junio del dos mil dieciocho y fenecía el veinte

de junio del mismo año.

6.- Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas por el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., las cuales consistieron en DOCUMENTALES PUBLICAS.-

7.- Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas por el Lic. CARLOS RUBENDZIB ROBLERO, apoderado legal del INFONAVIT, las cuales consistieron en DOCUMENTALES PUBLICAS, INSTRUMENTAL ACTUACIONES y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-

8.- Con fecha diez de julio del dos mil dieciocho, se trajeron a la vista las pruebas del incidente con citación de ambas partes, de conformidad con el numeral 738 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual correspondió a los días uno y dos de agosto del dos mil dieciocho.

9.- Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para el dictado de la sentencia de la Tercería Excluyente de Preferencia, misma que es la que nos ocupa; y -

#### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente asunto de conformidad con lo que dispone los artículos 139, 141 fracción IV y 159 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además de que se trata de una tercería de preferencia promovida dentro del juicio hipotecario, que es una acción real y donde el predio hipotecado se encuentra en esta ciudad capital, en la cual la suscrita ejerce jurisdicción.

II.- **OBJETO.-** Que en un juicio seguido por dos o más personas, un tercero puede presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor, y la acción intentada, tercería, pudiendo ser coadyuvante o excluyente; y en el presente asunto el tercerista hizo valer la Tercería Excluyente de Preferencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 741, 742, 744, 746 y 748 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

III.- **PERSONALIDAD.-** Ahora bien, antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y debe estudiarse en cualquier momento del juicio, principio de lógica jurídica, reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la jurisprudencia nacional; en consecuencia, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que dice:-

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página:*

625. *PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.* La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.* Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilibiana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Así tenemos, que en virtud de la cesión de derechos que realiza BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado legal de la cesionaria, acreditó su cesión y su personalidad con las copias certificadas del Testimonio del Instrumento Público NÚMERO 50,028 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, relativa a la cesión de derechos de "créditos" que celebran por una parte "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y POR OTRA PARTE BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE

"CRÉDITOS" A TRAVES DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DERECHOS ADJUDICATORIOS, DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" Y POR OTRA PARTE CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pasada ante la fe del Licenciado José Daniel Labardini Schettino, Notario Público número 86 del Distrito Federal y certificadas por el abogado VICTOR MANUEL A. CORTES PADILLA, Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número veintinueve de Puebla, Puebla, de fecha nueve de febrero de dos mil quince; y con la escritura pública número 129,374 de fecha 19 de febrero de 2016, otorgada en la ciudad de México, Distrito Federal, ante el Lic. JOSE ANGEL VILLALOBOS MAGAÑA, Notario Público número 9 del Distrito Federal, relativa al Poder otorgado por CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS A FAVOR DE ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

Documentales, todas ellas, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Civil vigente del Estado, porque de dichos testimonios se observa que, comparece primeramente la INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", con la finalidad de otorgar poder General para Pleitos y Cobranzas al LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ y, posteriormente en virtud de la cesión de derechos que hace la referida institución bancaria a la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V. y ésta a su vez le otorga poder General para Pleitos y Cobranzas, al LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, y con las siguientes facultades: -

*"PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes en los términos de párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil federal, su correlativo el artículo un mil seiscientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y de la federación..."*-

En vista de ello, de conformidad con los artículos 1, 5, 21, 38 y 40 del Código Procesal Civil del Estado, el LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, tiene personalidad para comparecer en este asunto, en su carácter de Apoderado General para pleitos y Cobranzas de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V.

Por su parte, el ejecutante INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, cuenta con personalidad reconocida en autos en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por estar representado por sus Apoderados Legales LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLEDO, poder que encuentra prorrogado y que se acredita documentalmente con la Copia certificada de la Escritura Pública Dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, misma que tiene valor en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

Por otro lado, el demandado tiene personalidad en términos del artículo 38 del Código Adjetivo de la materia, dado que fue emplazado en lo principal y se le corrió traslado de la tercería excluyente de preferencia, en su propio derecho, sin representación alguna.

**IV.- ESTUDIO DE TERCERIA.-** Que en el presente negocio, con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., promovió Tercería de Preferencia en relación al expediente número 95/14-2105/2CI relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO. Aduciendo lo siguiente:-

*“PRIMERO: Con fecha 28 de mayo del 2010, mi representada celebró con el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, lo anterior lo acreditado mediante copias certificadas del Testimonio de Escritura Pública número ciento cincuenta y ocho (158) pasada ante la fe del Lic. Eduardo Xavier Castro Rodríguez, notario público encargado por impedimento temporal del licenciado Humberto Javier Castro Buenfil, titular de la notaría publica número treinta (30) de este Primer Distrito Judicial, debidamente certificada por la licenciada Imelda Guadalupe Segovia Herrera, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, derivado del expediente 222/2012-2013/2C-I, misma que se anexa al presente para acreditar la preferencia del crédito de mi mandante (ANEXO III). SEGUNDO: El C. Luis Enrique Carrillo Alejandro, con motivo del crédito antes citado en el punto de hecho primero, debe a mi representada las siguientes prestaciones: A.- El pago de la cantidad de \$178,304.36 (Son: Ciento setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 36/100) por concepto de saldo insoluto del crédito. B.- El pago de la cantidad de \$12,248.32 (Son: Doce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.) por concepto de intereses vencidos más los que se acumulen hasta la liquidación del adeudo. C.- El pago de la cantidad de \$1,205.84 (Son: Mil doscientos cinco*

*pesos 84/100 M.N.) por concepto de amortizaciones no pagadas, más lo que se acumulen hasta la liquidación del adeudo. D.- El pago de la cantidad de \$959.81 (Son: Novecientos cincuenta y nueve pesos 81/100 M.N.) por concepto de seguro no pagados del crédito más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. E.- El pago de la cantidad de \$495.54 (Son: Cuatrocientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.) por concepto de gastos de Admon. No pagados más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. El pago de la cantidad de \$79.26 (Son: Setenta y nueve pesos 26/100 M.N.) por concepto de IVA de gastos de Admon, no pagados, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. G.- El pago de la cantidad de \$626.03 (Son: Seiscientos veintiséis pesos 03/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios no pagados, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. Que en suma hacen el total adeudado por la cantidad de \$193,293.13 (Son: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.) Este punto de hechos lo acredito con el certificado de adeudos de fecha 08 de enero del 2018; mismo que anexo a fin de acreditar ante su señoría el adeudo que tiene el C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO (ANEXO IV) mismo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, saldo que resulta exigible. TERCERO: En el CAPÍTULO CUARTO, del contrato de crédito referido en la cláusula primera, la parte EJECUTADA garantizó a mi representada, el pago de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción, constituyendo HIPOTECA EN PRIMER LUGAR, sobre el siguiente bien inmueble: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ONCE DE LA MANZANA TRES UBICADO EN LA CALLE GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II DE ESTA CIUDAD CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE DOSCIENTOS CUARENTA METROS IGUAL MEDIDAS POR EL LADO SUR, CIEN METROS POR EL COSTADO DERECHO E IGUAL MEDIDA POR EL LADO IZQUIERDO, CUYA SUPERFICIE TIENE UN TOTAL DE SETENTA MECATES, LINDA POR EL NORTE CON EL LOTE SIETE, PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE DE LA ROSA PACHECO, CON EL SUR LINDA CON EL LOTE NUMERO CINCO QUE FUE DE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL RIVERA, POR EL ESTE COLINDA CON TERRENOS DE LA FINCA KALA, Y POR EL OESTE CON TERRENOS DEL DOMINIO DEL SEÑOR VENANCIO COCOM ESTE TERRENO FORMA PARTE DEL LOTE 6. Predio que en fecha posterior fue embargado, como obra en el expediente citado al rubro, por la parte actora del juicio sumario, por lo que el crédito del suscrito debe ser pagado preferentemente con el producto del bien inmueble embargado en este juicio y que es el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ONCE DE LA MANZANA TRES UBICADO EN LA CALLE GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. No obstante a que el crédito del suscrito se constituyó con antelación al embargo constituido en el juicio sumario, ya que como consta en el certificado de gravámenes que obra en autos del presente expediente existe una nota en primer lugar en el predio en litis donde consta que mi representada gravo la propiedad al otorgar un contrato de crédito a la demandada, por lo*

*que en los autos de este expediente se me debe tener como acreedor preferente, suspendiéndose la FASE DE EJECUCION, hasta en tanto se me tenga por reconocidos los derechos con los que me ostento, máxime que resulta que el crédito del suscrito es una HIPOTECA, por lo que también resulta ser un crédito preferente, al constituir una garantía real, y al no haberme llamado a juicio para ser oído ni participar en los avalúos del predio en litis se están ilustrando mis derechos contravinando en una franca violación a la garantía de audiencia consagrada en la constitución, por lo que no existe razón ni derecho que apoye la causa de que el actor del presente juicio remate el predio en el que como he venido expresando tengo un derecho preferente. ...”*

Para acreditar su acción el tercerista excluyente de preferencia aportó las siguientes pruebas:-

**a.-** Original del testimonio de la escritura pública número 50,28 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 de la Ciudad de México. -

**b.-** Original del testimonio de la escritura pública número 129,374 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativa al poder que otorga “CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de los licenciados ANA REGINA CASAOPRIEGO PADRON, GABRIEL RAMOS MILLAN PINEDA, ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, JOSE ALFREDO CARDEÑA GOMEZ, entre otros, pasada ante la fe del licenciado JOSE ANGEL VILLALOBOS MAGAÑA, Titular de la notaría pública número 9 de la Ciudad de México. -

**c.-** Original del testimonio de la escritura pública número 158/2010 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO XAVIER CASTRO, Notario Público encargado por impedimento temporal del licenciado HUMBERTO JAVIER CASTRO BUENFIL, Titular de la Notaría Pública número 30 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**d.-** Original de certificado de adeudos de fecha ocho de enero del dos mil trece a nombre de LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.

Ahora bien, es de significar que el objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto, es en ella se dirime el mejor derecho que el tercerista deduzca para ser pagado, de ahí, que la exigencia de un crédito que, por su naturaleza, excluya el crédito del acreedor en el juicio principal. -

Lo anterior, al tenor de los siguientes elementos A) La existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; B) Que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería, y C) Que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio.-

Entonces, la procedencia de la acción de tercería excluyente de Preferencia requiere como primer elemento

esencial, la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio, lo cual queda acreditado en autos con el original del testimonio de la escritura pública número 158/2010 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO XAVIER CASTRO, Notario Público encargado por impedimento temporal del licenciado HUMBERTO JAVIER CASTRO BUENFIL, Titular de la Notaría Pública número 30 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativa a lo siguiente: I. Contrato de compraventa que celebra el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE COMPRADORA) y “CONSTRUCCIONES RUBIO DEL SUR”, S.A. DE R.L. DE C.V., (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para efectos de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo, representado por el ING. ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. II. Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el INFONAVIT y LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO. III. Contrato de apertura de crédito simple que celebran BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER (acreditante) y por la otra parte el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (acreditado). IV. La constitución de garantía hipotecaria que realiza el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, denominado el trabajador o acreditado o garante hipotecario, a favor del INFONAVIT y de la ACREDITANTE, mismo que hace prueba plena, por tratarse de una documental pública en términos del numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se desprende el crédito con constitución de garantía hipotecaria otorgado al C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO. -

Crédito que posteriormente fue cedido al tercerista, según se advierte de la cesión de derechos de créditos hipotecarios celebrada en la escritura pública 50,028 entre “HIPOTECARIA NACIONAL”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIER BBVA BANCOMER y por otra parte “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; Y CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE “CREDITOS” A TRAVES DE LA CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITOS Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCION DE SENTENCIA Y DERECHOS ADJUDICATORIOS, DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITOS DIMPLES CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN “BBVA BANCOMER”, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y por otra parte “CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, misma que hace prueba plena, por tratarse de una documental pública en términos del numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; probanzas de las

cuales se puede inferir que con motivo de la cesión de derechos, el tercerista sí tiene un crédito por el monto de \$183,536.23 (Son: Ciento ochenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 23/100 M.N), con el demandado; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la tercería. -

En cuanto al segundo elemento, consistente en que el crédito del tercerista sea exigible en el momento de promoverse la tercería, éste no se encuentra lo suficientemente acreditado en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que si bien el tercerista adjuntó la certificación de adeudo expedida por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., de fecha 8 DE ENERO 2013, firmado por el C.P. SONIA ACOSTA AGUILAR, facultada de BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en la cual en este último, se aprecia que el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, al ocho de enero del dos mil trece, tiene un adeudo con BBVA Bancomer, S.A. Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por la cantidad de \$193,919.16 (Son: Ciento noventa y tres mil novecientos diecinueve pesos 16/100 M.N.); lo cierto es que esta documental aun cuando tiene valor probatorio en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, lo cierto es que no tiene el alcance demostrativo del oferente, dado que únicamente demuestra la existencia de un adeudo pero no la exigibilidad del mismo, que en la especie, dada la cesión del crédito, debió primero notificarse al demandado de dicha cesión, tal como lo establecen los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil; para entonces sí, estar en posibilidad de ser exigible; ello es así dado que la finalidad de dicha notificación es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir con las obligaciones respectivas y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, cesionario y el deudor y con base en ello, convertir el crédito en una deuda exigible, máxime la falta de pago oportuno por parte del acreditado. Circunstancia que en el caso no se acredita en términos del artículo 283 del Código en cita, puesto que el tercerista no adjunta las copias certificadas de la notificación judicial o bien notarial, ni las de diverso juicio hipotecario, de allí que deba responder de la omisión de la carga probatorio, ya que debió exhibirla puesto que el ejecutante, en diverso juicio no es parte procesal e invocar un hecho notorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, significaría violentar la igualdad procesal, el principio de imparcialidad y el derecho de defensa y garantía de audiencia, de allí que el tercerista deba soportar las consecuencias jurídicas de su omisión probatoria. - -

Adicionalmente, se advierte que si bien el crédito del actor principal y tercerista se derivan de un contrato de crédito con constitución de garantía, celebrado en la misma fecha -veintiocho de mayo de dos mil diez- lo cierto es que primero quedó registrado el gravamen a favor de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

PARA LOS TRABAJADORES, según se desprende de la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el certificado de Gravámenes de los últimos diez años, expedido por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente principal relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido en contra del ciudadano LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, en el cual se aprecian las tres notas siguiente: -

**NOTA01.-**GRAVADAPORLACANTIDADDE\$155,463.60 A FAVOR DE (L) INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VER SECCION PRIMERA , LIBRO IV, TOMO 181-A, FOJAS 141 A 152, INSCRIPCION NUMERO 75960 FOLIO 511842, ACTO DE FECHA **15/06/2010**, CONTROL 10004 Y CONSECUTIVO 1.

**NOTA 01.-** GRAVADA POR LA CANTIDAD DE \$183,536.23 MONEDA NACIONAL A FAVOR DE (L) BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER VER SECCION PRIMERA, LIBRO IV, TOMO 181-A, FOJAS 153 A 164, INSCRIPCION NUMERO 75961 FOLIOS 511842, ACTO DE FECHA **15/06/2010**, CONTROL 10005 Y CONSECUTIVO 1.

**NOTA 03.** SUJETA A DEMANDA, POR OFICIO 4060/2C-I/15-2016 DE FECHA 24/08/2016 EXPEDIENTE 95/14-2015/2C-IVER LIBRO QUINTO, SECCION PRIMERA, TOMO DCCCXCV, FOJAS 236 A 245, INSCRIPCION NUMERO 86732 FOLIO 511842, ACTO DE FECHA 01/09/2016, CONTROL 53 Y CONSECUTIVO 1.

Dicha documental valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y no favorece al tercerista, en virtud del principio de fe pública y buena fe registral, los cuales permiten garantizar la certeza y seguridad jurídica de las operaciones vinculadas con el inmueble controvertido.

En este sentido, se infiere que en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no resulta suficientemente probado el segundo elemento de la tercería, por lo que se deduce que CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., no tiene preferencia para exigir el crédito y ser pagado del mismo.

En vista de lo anterior, de conformidad con los numerales 741, 744, 747 y 750 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se establece que el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., no acreditó la tercería excluyente de preferencia, por lo tanto se declara IMPROCEDENTE la TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, que promoviera en el Expediente número 95/14-2105/2CI relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, por lo asentado esta resolución.

V.- Una vez que cause definitividad el presente fallo, acumúlese la presente tercería Excluyente de Preferencia a los autos del expediente principal, para que obre conforme a derecho y sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y EN DEFINITIVA, ES DE RESOLVERSE Y SE:-

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.** SE DECLARA IMPROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA PROMOVIDA POR EL LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 95/14-2105/2CI RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, POR LO ASENTADO ESTA RESOLUCIÓN. -

**SEGUNDO.** UNA VEZ QUE CAUSE DEFINITIVIDAD EL PRESENTE FALLO, ACUMÚLESE LA PRESENTE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL, PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO Y SEA TOMADO EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL PARA QUE NOTIFIQUE AL TERCERISTA LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V. EN EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA LOPEZ PORTILLO NUMERO 6, LOTE 6 ENTRE CALLE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE 2, COLONIA SAN ARTURO, C.P., 24099 DE ESTA CIUDAD; AL EJECUTANTE LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CALLE NIEBLA NUMERO 13, ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD Y; AL DEMANDADO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, POR PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO

106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFIQUE AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, parte demandada-, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 338/17-2018

C. WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO O PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito del licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL**

**DOMICILIO DEL DEMANDADO WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC**, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese al demandado WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado inicial y documentación adjunta el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, titular de la Notaría pública número 243 de la ciudad de México, en la que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a nuestro favor por el referido Instituto, documento que se encuentra debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado encalle Niebla, número 13, de la manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, colonia Fracciorama 2000 de esta ciudad, Código Postal 24090, nombrando como asesores técnicos a los licenciados JORGE ANTONIO PUC COHUO, con cédula profesional 6521033 y RFC. PUCJ8404194D4, al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con cédula profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL9, al Licenciado FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC. DIPF810926D57, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cédula profesional 9622624 y RFC. GOAC761113HCCNRR08, la Licenciada MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO con cédula profesional 7199330 y RFC. ZULM840130TB1, el Licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cédula profesional 1086440 y RFC. FUCC930513KC1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado con antelación, nombrando como representante común al licenciado JORGE ANTONIO PUC COHUO, autorizando para recibir todo tipo de documentos en sus nombre y representación a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en contra de **WILBERTH**

**ENRIQUE PUERTO COYOC**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano **marcado con el numero sesenta de la manzana XXXIV, de la calle décimo quinta entre calle octava y calle sexta del fraccionamiento siglo XXI, de esta ciudad;** y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: a la letra se insertan. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA dejándose a salvo los derechos del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tiene al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública número 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, titular de la Notaría pública número 243 de la ciudad de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admiten como Asesores Técnicos a los licenciados a los licenciados JORGE ANTONIO PUC COHUO, con cédula profesional 6521033 y RFC. PUCJ8404194D4, a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL9, al Licenciado FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC. DIPF810926D57, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cédula profesional 9622624 y RFC. GOAC761113HCCNRR08, la Licenciada MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO con cédula profesional 7199330 y RFC. ZULM840130TB1, el Licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cédula profesional 1086440 y RFC. FUCC930513KC1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado con antelación, nombrando como representante común al licenciado JORGE ANTONIO PUC COHUO, conforme al artículo 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil, no se admite al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ como Asesor Técnico en virtud que no reúne los requisitos del artículo 49 B, toda vez que no firmo el escrito.

5) Se le tiene como autorizado para recibir documentación en nombre y representación del promovente a los a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número 338/17-2018/2C-L-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC**, por lo que comisionese al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para que por su conducto se sirva a notificar y emplazar a juicio **WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC** en el domicilio ubicado en el predio **marcado con el numero sesenta de la manzana XXXIV, de la calle décimo quinta entre calle octava y calle sexta del fraccionamiento siglo XXI, de esta ciudad**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora**, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. -

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”-**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, el demandado tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos

anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*<sup>78</sup>El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual

*debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769*

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, toda vez que en su escrito de cuenta señala haberlo anexado, pero en la nota de recepción de la oficial de partes de este juzgado se observa que el escrito fue presentado sin anexos, para los efectos legales correspondientes. -

5) Hecho lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde conste el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE SE EMPLAZA Y NOTIFICA AL C. WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 11/16-2017/1P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C.- GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 11/16-2017/1P-II, Instruido en contra del C. CARLOS MIGUEL LUGARDO PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por el ciudadano ERICK OMAR HERNÁNDEZ COCOM, la C. Juez dictó un auto el día diecinueve del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En cuanto al perito GONGORA CHAN, se tiene que se desconoce el domicilio del mismo, tal como se asentara en la certificación que antecede, por lo tanto, se ordena a la actuario se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día DIECINUEVE de OCTUBRE del año en curso, a las DOCE HORAS, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación de dictamen.

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento

de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE....”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULADENOTIFICACIÓN,DEFECHAVEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 11/16-2017/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. CARLOS MIGUEL LUGARDO PÉREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 74/11-2012/1P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. LUIS ENRIQUE SOSA HERNÁNDEZ, JAIR EZEQUIEL JIMÉNEZ Y ARIANA BERENICE CUADRAS SERRANO.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Dado que se dejara a reserva de proveer lo manifestado por la Licenciada Glenda Guadalupe Méndez López, Actuaría Interina de este Juzgado del Primero Penal, en el auto que antecede y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de los coacusados Luis Enrique Sosa Hernández y Jair Ezequiel Jiménez así como la testigo Ariana Berenice Cuadras Serrano, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citados y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Ampliación de declaración y Careo Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto de la siguiente manera:

- Sosa Hernández, el día VEINTIDÓS de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ horas con TREINTA minutos Careo Constitucional y procesal con el acusado.-

- Ezequiel Jiménez, el día VEINTISÉIS de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ horas con TREINTA minutos Careo Constitucional y Procesal.-

- CUADRAS SERRANO, el día VEINTINUEVE de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo Testimonial con carácter de Ampliación de Declaración y a las DIEZ horas con TREINTA minutos Careo Constitucional.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de los antes mencionados, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y con respecto al Careo Constitucional y procesal se decreta el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado.-----(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. LUIS ENRIQUE SOSA HERNÁNDEZ, JAIR EZEQUIEL JIMÉNEZ Y ARIANA BERENICE CUADRAS SERRANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ , ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra de los CC. LUIS ALBERTO LABORDE DE LA CRUZ Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 234/11-2012/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. BEIRUB MARTÍNEZ REYES Y MARQUEZA VERA TORRES.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 234/11-2012/2P-II, Instruido en contra de ORESTE ALI GOMEZ CANUL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Por otra parte y siendo que al ignorarse el domicilio donde pueden ser notificados los CC. Beirub Martínez Reyes y Marqueza Vera Torres, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarlos por medio de los edictos que se publicarán por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO ACTUAL A LAS NUEVE HORAS; Por lo anterior, hágase del conocimiento a las partes que en caso de que no comparecer los antes mencionados, aun y cuando hayan sido publicados los edictos del periódico oficial, se procederá a la sustitución de los mismos, el día y hora de la diligencia, por ello, la fiscalía deberá nombrar dos personas que puedan sustituir a los referidos atestes.-----(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. BEIRUB MARTÍNEZ REYES Y MARQUEZA VERA TORRES, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 74/11-2012/1P-II, Instruido en contra del C. ORESTE ALI GOMEZ CANUL, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 48/13-2014/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**GERARDO ROZON SOLIS -**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de ANA GRACIELA MAYO GOMEZ querellado por los CC. GONZALO SANTIAGO ALVAREZ Y GERARDO ROZON SOLIS, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; diecinueve de septiembre del año en curso.-

VISTO: Tengase por realizadas las publicaciones de los días siete, ocho y once de junio del presente año, en el cual fue notificado el C. GERARDO ROZON SOLIS de la sentencia condenatoria de fecha veintisesi de abril del dos mil dieciocho, dado el estado que guardan los presentes autos y observándose del auto de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, este tribunal se reservo de admitir el recurso de apelación en contra del auto de la sentencia de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, interpuesta por la C. ANA GRACIELA MAYO GOMEZ en la diligencia de notificación de fecha veintisiete de abril del presente año así como la LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO Fiscal Adscrita

, mediante el oficio 421/D.V./C.J/2018 de fecha ocho de mayo del año en curso.

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se acumula a los autos los edictos de referencia para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que fue debidamente notificado el querellante GERARDO ROZON SOLIS, mismo que hasta la presente fecha se haya inconformado con la sentencia por lo que de conformidad con los artículos 363, 364, .365, 366, fracción I y II, 367 Fracción I, 368, 369 Y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado , se admite el recurso de apelación en ambos efectos interpuesto por el acusado en contra de la sentencia condenatoria dictada por este tribunal con fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho y quien les fuera notificada el veintisiete de abril del presente año, por lo que una vez notificada el presente proveído remítase a la Sala Mixta el expediente original para la sustanciación del recurso.

De igual manera se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado lleve a efecto la notificación del presente proveído del C. GERARDO ROZON SOLIS (querellante) por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, así como se le hace saber al querellante ROZON SOLIS que cuenta con el término de tres días contados a partir de su notificación o en acto mismo para que se sirva señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado der Primera Instancia de Cuantía Menor esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA CIUDADANA M.C.J NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. GERARDO ROZON SOLIS por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco del mes de setiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 70/09-2010/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. YHONY DEL JESUS DAMIAN HERNANDEZ (QUERELLANTE).-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de DAÑOS IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO instruido en contra del ciudadano JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, querellado por JOSE JOAQUIN RAMOS MIGUEL la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; catorce de septiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: "...Para dictar sentencia definitiva en la presente causa penal que se le instruye el inculpado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, quien al momento de rendir su declaración manifiestan: "Llamarse como ha

quedado escrito, mexicano por nacimiento y ascendencia, originaria de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio actual en calle Ciricote Numero 91 de la Colonia Maderas, de esta Ciudad, cuenta con 59 años de edad, estado civil casado, que si sabe leer y escribir, con estudios de Contador, de ocupación Desempleado, ocasionalmente muy poco ingiere bebidas embriagantes, no fuma, que no tiene sobrenombre o apodo, que no tiene tatuajes, no cuenta con ninguna marca distintiva"; por considerarlo probable responsable en la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 375 primera parte en relación con el 335 fracción III admiculada con el 57 y 59 párrafo segundo del Código Penal del Estado, querrellado por el ciudadano JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL, así como por el ilícito de LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 253 en relación 254 primera parte admiculada con el 57 y 59 segundo párrafo y 11 fracción II, del Código Penal del Estado; querrellado por las CC. CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ, EL MENOR Y.J.D.H. y JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL..."

#### RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querrellado por el C. JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL.-

Asimismo se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES IMPRUDECIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ, JOSÉ JOAQUÍN RAMOS y el menor Y.J.D.H.-

SEGUNDO: El C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, es plenamente responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querrellado por el JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL.-

De igual forma el C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querrellado por los CC. CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ, JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL y el menor Y.J.D.H.--

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA,, por el delito de LESIONES, se le impone la pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, la cual computará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.- Y en cuanto al ilícito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, es justo y equitativo imponer una sanción de TRES DÍAS de TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de SIETE DÍAS de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$51.95 (son: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$415.6 (SON: CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 6/100 M.N.); misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.- Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, por la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$8,500.00 ( OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de C. JOSE JOAQUIN RAMOS MIGUEL.

Ahora bien, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, SE CONDENA al hoy sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, al pago de la reparación del daño moral a favor de los pasivos CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ Y EL MENOR Y.J.D.H.; JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL, al pago de la cantidad de \$4,948.16, (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 m.n.) a cada uno.

Y respecto al pago de la reparación de daño material por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, SE ABSUELVE al sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, a pago alguno, toda vez que no acreditado en autos documento y/o constancia alguna donde los querellantes hayan erogado cantidad alguno por este concepto ,lo

anterior, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuaría le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMALAM.C.J. NELLYYOLANDAZAVALALÓPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.--

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. YHONY DEL JESUS DAMIAN HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 122/14-2015/1E-II.-**  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**AL C. CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES Y DAÑOS EN PROPEIDAD AJENA POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, instruido en contra de PASCUAL CUPIL RODRIGUEZ querrellado por CELESTINO PEREZ GOMEZ y MARIA MAGDALENA CAAMAL NOH, la C. Juez Interina dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de septiembre del año en curso.-

VISTOS: Con el Estado que guardan los presentes auto y al hacer una revisión de la presente causa penal se observa que falta por desahogar la diligencia de Testimonial de Descargo del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (testigo).--

AL RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien siendo que se han agotados los medios necesarios para lograr la comparecencia del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y de quien se encuentra pendiente de llevar a cabo la audiencia de Testimonial de Descargo, es por

lo que se fija el día TRECE DE NOVIEMBRE DE dos mil dieciocho:

☒ A las Diez horas con treinta minutos

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el estado se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación del C. CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del estado.-

Debiendo dejar la Actuaría constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, posteriores a la fecha en que se le haga entrega el presente expediente, apercibida que en caso de no hacerlo, se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización, esto en relación a lo establecido en el numeral 37, fracción I del Código antes mencionado, apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa penal, exhortándolas además de que en caso omiso, se levantara acta circunstanciada de ellos para los efectos legales a que haya lugar.-

Asimismo se le hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca el C. RODRIGUEZ RODRIGUEZ a la diligencia antes señalada se declarará la ausencia de testigo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LIC. MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

LICDA.KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la Licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**ALBINO TORRES GARCIA**

En el expediente de ejecución **294/12-2013/JE-I**, seguido a RAYMUNDO TORRES VAZQUEZ, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído. --

Agréguese a los autos el oficio de cuenta con documentación anexa, para que obren como a derecho correspondan.-

Se tiene por cumplimentada las condiciones impuestas al liberado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ, de acuerdo el informe rendido por la autoridad encargada de su viilancia.-

En virtud de que el sentenciado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ, cumplió con las obligaciones contraídas con motivo del beneficio de la Libertad Condicional y en atención a la exigencia establecida en el numeral 16 de la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado; en consecuencia, atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de justicia penal de Corte Acusatorio Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones

y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día **25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 HORAS CON 30 MINUTOS, LA AUDIENCIA ORAL A FIN DE RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD DEFINITIVA DEL SENTENCIADO RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ con motivo de la concesión del beneficio de la Libertad Condicional**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias "FEDERACION", ubicada en la carretera Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba en relación a la extinción de las sanciones por cumplimiento de las condiciones fijadas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución hago de su conocimiento a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha y hora fijada.-

Dado que el domicilio del sentenciado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ y su aval moral BENITO TORRES VÁZQUEZ se encuentra ubicado en la calle Chihuahua sin número del ejido Laguna Grande Escarcega, Campeche, de conformidad con lo establecido en los numerales 43, 45,49 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese atento despacho al Juez Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio y colaboración con las labores de éste juzgado, se sirva ordenar al notificador adscrito a ese juzgado, a efecto de que se apersona hasta el domicilio del sentenciado y aval moral y les haga del conocimiento el presente proveído, una vez realizado lo anterior, se sirva devolver el despacho a la brevedad posible.-

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciantes ALBINO TORRES GARCÍA y ANTONIO TORRES LÓPEZ, tórnese los autos al notificador adscrito a este juzgado, para efectos de llevar a cabo la debida publicación por medio de edictos del presente proveído tal y como se encuentra establecido en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, una vez realizado lo anterior, anéxese los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO. -

LICENCIADA ADRIANA DEL JESÚS TUN ABÁ,  
NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**ANTONIO TORRES LÓPEZ**

En el expediente de ejecución **294/12-2013/JE-I**, seguido a RAYMUNDO TORRES VAZQUEZ, con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído.

Agréguese a los autos el oficio de cuenta con documentación anexa, para que obren como a derecho correspondan.

Se tiene por cumplimentada las condiciones impuestas al liberado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ, de acuerdo el informe rendido por la autoridad encargada de su viilancia.-

En virtud de que el sentenciado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ, cumplió con las obligaciones contraídas con motivo del beneficio de la Libertad Condicional y en atención a la exigencia establecida en el numeral 16 de la ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado; en consecuencia, atendiendo a los principios que rigen la etapa de Ejecución iniciado bajo el nuevo esquema de justicia penal de Corte Acusatorio Adversarial, esto es oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, tal como lo establece el numeral 20 de nuestra Carta Magna, y el artículo 217 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad vigente en el Estado, se fija el día **25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10 HORAS CON 30 MINUTOS, LA AUDIENCIA ORAL A FIN DE RESOLVER SOBRE LA LIBERTAD DEFINITIVA DEL SENTENCIADO RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ con motivo de la concesión del beneficio de la Libertad Condicional**, misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias "FEDERACION", ubicada en la carretera

Campeche-Mérida kilómetro cinco en el poblado de San Francisco Kobén, Campeche en el edificio que ocupan los juzgados penales.-

Hágase saber a las partes, que en caso de requerir producción de prueba en relación a la extinción de las sanciones por cumplimiento de las condiciones fijadas con motivo del otorgamiento del beneficio de la condena condicional, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación, para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución hago de su conocimiento a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha y hora fijada.

Dado que el domicilio del sentenciado RAYMUNDO TORRES VÁZQUEZ y su aval moral BENITO TORRES VÁZQUEZ se encuentra ubicado en la calle Chihuahua sin número del ejido Laguna Grande Escarcega, Campeche, de conformidad con lo establecido en los numerales 43, 45,49 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, gírese atento despacho al Juez Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio y colaboración con las labores de éste juzgado, se sirva ordenar al notificador adscrito a ese juzgado, a efecto de que se apersona hasta el domicilio del sentenciado y aval moral y les haga del conocimiento el presente proveído, una vez realizado lo anterior, se sirva devolver el despacho a la brevedad posible.-

Para efectos de llevar a cabo la notificación de los denunciantes ALBINO TORRES GARCÍA y ANTONIO TORRES LÓPEZ, túrnese los autos al notificador adscrito a este juzgado, para efectos de llevar a cabo la debida publicación por medio de edictos del presente proveído tal y como se encuentra establecido en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, una vez realizado lo anterior, anéxese los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL

ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO. -

LICENCIADA ADRIANA DEL JESÚS TUN ABÁ, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el EXPEDIENTE NÚMERO 391/16-2017/1C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y EL LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMILIO EFRAIN CANUL TAMAY; El cual tiene las siguientes características:

**PREDIO: Ubicado en calle 25, número 71, entre calle 12 y calle 14, Colonia Samula, del Municipio de Campeche, Campeche, Código Postal 24090.-**

Téngase como postura base la cantidad de de \$300,000.00 (Son Trecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$200,000.00 (Son Doscientos Mil Pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2018, A LAS 11:00 HORAS.-

M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

#### EDICTO

Se convocan postores para el Remate del bien inmueble embargado en el expediente número 188/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos

y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de CLARA DE LOS ANGELES HUCHIN SOLIS, el cual se describe a continuación:-

“CALLE KALÁ, LOTE 107, MANZANA X, UNIDAD HABITACIONAL KALA, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEXICO, C.P. 24085, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: NO: 9.00 M. LOTE 108 CALLE CHANCALÁ; NE: 13.50 M. LOTE 10 Y 12 CALLE BONAMPAK; SE: 9.00 M. CALLE KALÁ; SO: 13.50 M. LOTE 105 CALLE KALÁ, CON UNA SUPERFICIE DE 121.5 M2, INSCRITO A NOMBRE DE CLARA DE LOS ANGELES HUCHÍN SOLIS, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 97939.”

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate el promedio basado en los avalúos emitidos por ambas partes, de \$393,500.00 (Son: Trescientos noventa y tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$262,333.33 (Son: Doscientos sesenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche el día DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 18 de Septiembre de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. LORENA IVETTE PEREZ PINZON, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

#### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALEJANDRO CAJUN HUCHIN, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR

ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 498/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CANDELARIO CANTO PAVON, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA DIANA EVANGELINA CANTO AYALA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 498/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE CANDELARIO CANTO PAVON, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA DIANA EVANGELINA CANTO AYALA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA 65/17-2018/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 836/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **FRANCISCO RENE CANUL OLAN**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE AGOSTO DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMAR.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 66/17-2018/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 836/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) **FRANCISCO RENE CANUL OLAN**, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 24 DE AGOSTO DE 2018.- ALBACEA , C. MARIA HERNANDEZ MAY.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARÍA ALICIA PÉREZ CARRILLO**, quien fuera vecino de esta Ciudad Capital, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE ABRIL DE 2018.- M. EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL.- LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.**

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE 127/14-2015/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA LUISA PÉREZ RAMÍREZ quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de Septiembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora*, Secretario de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**E D I C T O**

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor JOSE DE LOS ANGELES MONTEJO PEREZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última

publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 11 de septiembre del 2018.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **Dieciocho** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA SEÑORA **ESTELA REYES ZETINA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSO EL C. **JESUS PACHECO REBOLLEDO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICUATRO** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **JOSE MARIA LOPEZ DIAZ**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **JOSE MARIA LOPEZ JIMENEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 25 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ

CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR **MIGUEL HERNANDEZ MARTINEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **MACEDONIA EVELYN PEREZ NAVARRETE**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTICINCO** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **SAIDE JULIA MELAYES MEDINA**, DENUNCIADO POR LOS CC. **JUAN ELIAS CEN MELAYES Y FELIPE AMIN CEN MELAYES**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- RÚBRICA.

